

## RECOMENDACION NUMERO 60/94

**EXP. No. CODHEM/745/94-1**  
**Toluca, México; 29 de junio de 1994.**

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ACEVEDO EN REPRESENTACION DE TOMAS ALVAREZ NOLASCO

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MEXICO

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Ma. de los Angeles Alvarez Acevedo en representación de Tomás Alvarez Nolasco, vistos los siguientes:

### I. HECHOS

1.- El 14 de julio de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por las señora Ma. de los Angeles Alvarez Acevedo en representación de Tomás Alvarez Nolasco, por violación a derechos humanos.

2.- Manifestó la quejosa que el señor Tomás Alvarez Nolasco, se encontraba en

el Reclusorio Oriente de Iztapalapa desde el 28 de mayo de 1992, presuntamente por haber cometido el delito de Fraude. Que la Policía Judicial efectuó la detención arbitrariamente toda vez que fue sacado de su lugar de trabajo mediante engaños, subiéndolo a un carro particular en el que lo amedrentaron y golpearon llevándolo agazapado, por lo que solicitó de esa Comisión se revisaran las irregularidades con las cuales se realizó el aseguramiento de su tío.

3.- El 23 de abril del presente año, mediante oficio 012383 la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió el expediente de queja a este Organismo, para que se realizaran las investigaciones correspondientes para determinar la posible violación a derechos humanos del agraviado por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

4.- El 9 de mayo del año en curso, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a usted distinguido señor Procurador mediante oficio 2523/94-1, se sirviera informar respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. El 2 de junio de 1994, se recibió en este Organismo su amable respuesta mediante oficio CDH/PROC/211/01/2199/94 acompañado del informe que rindiera el agente Auxiliar del Procurador General de Justicia con adscripción en Amecameca, quien indicó que: "...En la Agencia del Ministerio Público del Valle de Chalco, fue iniciada el 30 de mayo de 1992, el acta de averiguación previa número

V.CHA/II/673/92, relativa al delito de fraude cometido en agravio de María Baltazar y coagraviados, en contra de Tomás Alvarez Nolasco y quien resulte responsable. Dicha indagatoria se consignó con un detenido de nombre Tomás Alvarez Nolasco, al C. Juez Penal de Primera Instancia de Chalco, México, el día 3 de junio del mismo año...".

Analizadas las constancias de que se alegó este Organismo:

El 30 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público por ministerio de ley adscrito al Segundo Turno de la Representación Social de Valle de Chalco, México, P.D. J. Maximino Espinoza Pérez, inició la averiguación previa número V.CHA/II/673/92, toda vez que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal de nombres Gerardo López Saldivar y Diego Gutiérrez Godínez, pusieron a su disposición al señor Tomás Alvarez Nolasco, por encontrarse relacionado con la averiguación previa 54a/322/92-05, proveniente de la 54a Agencia Investigadora del Departamento de Averiguaciones Previas de Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que se iniciara por el delito de fraude cometido en agravio de María de los Angeles Guerra Martínez y coagraviados.

Ese mismo día, el Lic. Horacio González de la Rosa, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Valle de Chalco, México, acordó que se tenían por recibidas las diligencias de la averiguación previa 54a/322/92-5, relativa a los mismos hechos y remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ordenó se continuara con su prosecución y perfeccionamiento legal.

En fecha 31 del mismo mes y año, el agente del Ministerio Público, Lic. Raul Martínez Muñoz, recibió por comparecencia las declaraciones de las siguientes personas: María de los Angeles Guerra Martínez, Aurora Urbina de Salto, Anastasia Villarreal Acosta y Olivia Tenorio Chávez.

El 1 de junio de 1992, la citada Representación Social recabó las declaraciones voluntarias de las señoras: Gloria Galindo Aguilar, Rafaela Cortés Tinoco, María Concepción Contreras Tenorio, Irene Castañeda Molina, Concepción Espinoza González, así como la ampliación de la declaración del indiciado Tomás Alvarez Nolasco. En la misma fecha, se recibió el certificado médico psicofísico del inculgado, en el que se observó que no presentó huellas de lesiones recientes al exterior, estado de conciencia y mental normales, aliento sui generis.

Con fecha 2 de junio de 1992, la Representación Social recibió el oficio PC-4142 firmado por el C. P. Gregorio de la Cruz Pérez, conteniendo el dictamen en materia de contabilidad respecto del dinero que presuntamente fuera entregado por los ofendidos al indiciado.

El 3 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Chalco, México, P. D. Anacleto Rojas Rojas, elaboró el pliego de consignación mediante el cual determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Tomás Alvarez Nolasco y coacusados como presuntos responsables de la comisión del delito de fraude y asociación delictuosa en agravio de Ma. de los Angeles Guerra Martínez y coagraviados.

En la misma fecha, se elaboró la boleta de ingreso del señor Tomás Alvarez Nolasco,

al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, misma que fue enviada al Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, elaborándose el mismo día el auto inicial en el Juzgado antes citado.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 14 de julio de 1993, por supuestas violaciones a los derechos humanos del señor Tomás Alvarez Nolasco.

2.- El oficio 012383, de fecha 23 de abril de 1994, mediante el cual el Lic. Carlos Rodríguez Moreno, Primer Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió a este Organismo el expediente CNDH/121/93/DF/3993, para que se prosiguiera con su seguimiento.

3.- Oficio 2523/94-1, de fecha 28 de abril del año en curso, con el cual este Organismo solicitó de usted señor Procurador, se sirviera remitir un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la presente queja.

4.- Oficio CDH/PROC/211/01/2199/94, de fecha 2 de junio del presente año, mediante el cual usted se sirvió acompañar original del diverso 211.144/94, suscrito por el agente Auxiliar del Procurador de Justicia adscrito en Amecameca, Lic. Armando González Serrano.

5.- Copias simples de las averiguaciones previas 54a/322/992-05 y V.CHA/II/673/92.

## **III. SITUACION JURIDICA**

El 30 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público por ministerio de ley adscrito al Segundo Turno del Centro de Justicia del Valle de Chalco, México, P. D. J. Maximiliano Espinoza Pérez, recibió al asegurado Tomás Alvarez Nolasco, por encontrarse presuntamente relacionado con los hechos a que se contrae la averiguación previa 54a/322/92-05.

El 3 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Valle de Chalco, México, P. D. Anacleto Rojas Rojas determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Tomás Alvarez Nolasco y otros por los delitos de fraude y asociación delictuosa en agravio de María de los Angeles Guerra Martínez y coagraviados.

En la misma fecha, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, dictó el Auto Inicial por la consignación del señor Tomás Alvarez Nolasco, por los delitos de fraude y asociación delictuosa en agravio de María de los Angeles Guerra Martínez y coagraviados.

## **IV. OBSERVACIONES**

El estudio de las constancias de que se allegó esta Comisión, permiten concluir que existe violación a los derechos humanos del señor Tomás Alvarez Nolasco, por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Representación Social del Valle de Chalco, México, quienes transgredieron los siguientes preceptos legales:

a) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al momentos de la referida violación a derechos

humanos establecía en lo conducente: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal... Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...".

b) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

c) Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales que dispone: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictivos que la motiven...".

d) Artículo 167 del ordenamiento legal antes citado, que establece "Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, hará la consignación a los Tribunales, dentro de las veinticuatro horas. Si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad".

e) Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en lo conducente dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficien-

cia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

f) Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Con lo anterior queda comprobado que los agentes del Ministerio Público adscritos al Valle de Chalco, incurrieron en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica del señor Tomás Alvarez Nolasco, toda vez que en fecha 30 de mayo de 1992, el mismo fue puesto a disposición de la Representación Social por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, y no fue sino hasta el día 3 de junio del mismo año, cuando se llevó a cabo su consignación al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de

Chalco, habiendo transcurrido cuatro días a partir del momento en que fue puesto a disposición de dicha Representación Social, con esta conducta se rebasó en exceso el término que para el efecto señala el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, en franca omisión a lo que establecía el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones que correspondan para determinar la probable responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público, Lic. Horacio Gómez de la Rosa, Lic. Raul Martínez, P. D. J. Maximino Espinoza Pérez y P. D. Aniceto Rojas Rojas, por la retención ilegal del señor Tomás Alvarez Nolasco durante

la integración de la averiguación previa V.CHA/II/673/92, e imponerles las sanciones administrativas procedentes.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**A T E N T A M E N T E**

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MEXICO**